

**Anteproyecto de Ley de Agentes de Medio Ambiente de Andalucía
(Borrador 07/05/2024)**

ÍNDICE

Exposición de motivos

Título preliminar. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Ámbito territorial.

Artículo 3. Naturaleza jurídica y adscripción.

Artículo 4. Servicio público de intervención y asistencia en emergencias.

Título I. Creación, acceso y funciones de los Cuerpos de Agentes de Medio Ambiente.

Artículo 5. Funciones básicas.

Artículo 6. Creación del Cuerpo Superior de Agentes de Medio Ambiente.

Artículo 7. Funciones del Cuerpo Superior de Agentes de Medio Ambiente.

Artículo 8. Acceso al Cuerpo Superior de Agentes de Medio Ambiente.

Artículo 9. Creación del Cuerpo Facultativo de Agentes de Medio Ambiente.

Artículo 10. Funciones del Cuerpo Facultativo de Agentes de Medio Ambiente.

Artículo 11. Acceso al Cuerpo Facultativo de Agentes de Medio Ambiente.

Artículo 12. Creación del Cuerpo Técnico de Agentes de Medio Ambiente.

Artículo 13. Funciones del Cuerpo Técnico de Agentes de Medio Ambiente.



Artículo 14. Acceso al Cuerpo Técnico de Agentes de Medio Ambiente.

Artículo 15. Creación del Cuerpo Operativo de Agentes de Medio Ambiente.

Artículo 16. Funciones del Cuerpo Operativo de Agentes de Medio Ambiente.

Artículo 17. Acceso al Cuerpo Operativo de Agentes de Medio Ambiente.

Artículo 18. Áreas de especialización.

Artículo 19. Sistema selectivo de acceso.

Artículo 20. Exclusividad de adscripción.

Título II. Régimen organizativo de los Agentes de Medio Ambiente.

Artículo 21. Procedimientos Normalizados de Trabajo.

Artículo 22. Formación continua y especializada.

Artículo 23. Medios materiales y medios de defensa.

Artículo 24. Asistencia jurídica.

Artículo 25. Acreditación, imagen institucional y señalización corporativa de los vehículos oficiales.

Artículo 26. Segunda actividad.

Artículo 27. Régimen disciplinario de los Agentes de Medio Ambiente.

Disposición adicional primera. Modificación de la relación de puestos de trabajo y previsiones relativas al Cuerpo de Ayudantes Técnicos, Especialidad de Agentes de Medio Ambiente.

Disposición adicional segunda. Previsiones relativas al Cuerpo de Ayudantes Técnicos, Especialidad de Agentes de Medio Ambiente.

Disposición adicional tercera. Referencias a los Agentes de Medio Ambiente.

Disposición adicional cuarta. Declaración a extinguir del Cuerpo de Ayudantes Técnicos, Especialidad de Agentes de Medio Ambiente, C1.2100, de la Junta de Andalucía.

Disposición transitoria única. Convocatoria excepcional para los Cuerpos de Agentes de Medio Ambiente.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Disposición final primera. Modificación de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía.

Disposición final segunda. Habilitación normativa y circulares, instrucciones y órdenes de servicio necesarias para la ejecución de esta ley.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 76, atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía, en materia de función pública, el desarrollo legislativo y la ejecución en los términos del artículo 149.1. 18º de la Constitución Española.

Asimismo, el citado Estatuto, establece en su artículo 28, el derecho de todas las personas a vivir en un medio ambiente equilibrado, sostenible y saludable, así como a disfrutar de los recursos naturales, del entorno y el paisaje en condiciones de igualdad, debiendo hacer un uso responsable del mismo para evitar su deterioro y conservarlo para las generaciones futuras, de acuerdo con lo que determinen las leyes. Para ello, se establece, asimismo, que se garantizará dicho derecho mediante una adecuada protección de la diversidad biológica y los procesos ecológicos, el patrimonio natural, el paisaje, el agua, el aire y los recursos naturales.

Con el objetivo de dar cumplimiento a los citados preceptos establecidos en el Estatuto de Autonomía para Andalucía, así como lo establecido en el artículo 45 de la Constitución Española, que obliga a los poderes públicos a velar por la utilización racional de los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y de defender y restaurar el medio ambiente, se ha ido constituyendo paulatinamente, el colectivo de Agentes de Medio Ambiente de Andalucía.

II

En ejercicio de su competencia en materia de medio ambiente, el Parlamento de Andalucía ha aprobado diversas normas de rango legal que inciden sobre los empleados públicos especializados en materia ambiental. Destacadamente, el artículo 12 de la Ley 5/1999, de 29 de junio, de prevención y lucha contra los incendios forestales, que estableció que en el ejercicio de las funciones en materia de prevención y lucha contra los incendios forestales que tienen encomendadas, los Agentes de Medio Ambiente tienen la condición de autoridad, y el artículo 22 de la Ley 15/2001, de 26 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales, presupuestarias, de control y administrativas, que creó la especialidad de Agentes de Medio Ambiente del Cuerpo de Ayudantes Técnicos de la Junta de Andalucía y que establece que, en el ejercicio de sus funciones, los Agentes de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía tendrán la consideración de Agentes de la Autoridad. Otras normas de relevancia son la Ley 9/2010, de 30 de Julio, de Aguas para Andalucía, así como la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental y la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y la Fauna Silvestres, cuya aprobación amplía la histórica diversidad de actuaciones del Cuerpo de Agentes de Medio Ambiente en las múltiples áreas medioambientales.

Los Agentes de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía desempeñan en la actualidad una labor fundamental de custodia, protección y vigilancia del patrimonio natural de Andalucía, así como de información, asesoramiento, inspección, control, formulación de denuncias, asistencia técnica, toma de muestras, confección de censos, gestión y desarrollo forestal, gestión cinegética y de la pesca continental, prevención y calidad ambiental; también participan en prevención, investigación y extinción de incendios forestales y cualquier otra acción o actividad en relación con las competencias de carácter medioambiental atribuidas a la Consejería con competencias en materia ambiental.

Es personal funcionario y tienen la consideración de agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones, desempeñando una doble labor en su custodia del patrimonio ambiental andaluz, tanto técnica como de policía administrativa. Igualmente participan en la investigación y esclarecimiento de delitos ambientales al estar revestidos del carácter de policía judicial genérica.

Este conjunto de funciones que desarrollan es resultado del proceso de transferencia de competencias y medios a la comunidad autónoma y desarrollo normativo relativo al medio ambiente. Asimismo, también se traspasó el personal que formaba el Cuerpo de Guardería Forestal del Estado. Por tanto, el núcleo principal proviene del Cuerpo Especial de la Guardería del Estado (creado en 1907) y de la Escala de Guardería Forestal del extinto Instituto para la Conservación de la Naturaleza (en adelante ICONA). Posteriormente, ya a nivel autonómico se han ido aglutinando diversas especialidades que en su inicio eran pertenecientes a la entonces Consejería de Agricultura y Pesca, los agentes de vigilancia y agentes forestales, y pertenecientes a la extinta Agencia Medio Ambiente, los agentes de medio ambiente y auxiliares técnicos medioambientales.

El origen del actual colectivo de Agentes de Medio Ambiente, por tanto, se sitúa en los “guardas forestales” del ICONA y del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (en adelante IRYDA), organismos dependientes de la Administración General del Estado, hasta que se produce su transferencia a las comunidades autónomas a mediados del año 1980. Han existido hasta cuatro etapas diferentes dentro de este colectivo. En una primera etapa, como se ha dicho ya, fueron agentes forestales dependientes de la Administración del Estado, prestando servicio en el ICONA. Siguió un período comprendido entre 1984 y 1994, tras las transferencias de las competencias en gestión del medio ambiente a las comunidades autónomas, en la que coexistieron los agentes forestales del Instituto Andaluz de Reforma Agraria (IARA), encargados de las fincas forestales de titularidad privada, junto a los agentes de la Agencia de Medio Ambiente, destinados fundamentalmente al territorio andaluz que había sido declarado espacio natural protegido. En 1994 se creó la Consejería de Medio Ambiente unificando estos tres colectivos bajo la denominación de Agentes de Medio Ambiente. Por último, en diciembre de 2001, esta ocupación se convirtió en una especialidad dentro de la Administración autonómica, lo que supuso que, sin llegar a ser un cuerpo especial, como en Cataluña o Madrid, obtuviera un régimen especial respecto al resto de personal funcionario (jornadas y horarios, imposibilidad de acceso por sistema de concurso desde otros puestos de la Administración General, edad de jubilación forzosa a los 65 años). La evolución de la Administración ambiental y la asunción de nuevas competencias llevó a que el cuerpo de los “guardas forestales” cambiara su denominación por la de “agentes de medio ambiente”, cambio no solo nominativo sino que implica que es un colectivo de personal funcionario ocupado no sólo en las tareas de conservación y protección del medio natural, sino también en todo lo relativo al medioambiente urbano e implicado en la inspección y control de las actividades que conlleva el sector industrial (líneas verde, azul y marrón).

El desarrollo normativo y la evolución de la sociedad andaluza en relación con el medio ambiente que ha tenido lugar en los últimos años ha supuesto que, junto a las tradicionales competencias forestales, fueran apareciendo nuevas funciones relacionadas con la conservación de la flora y la fauna, los espacios naturales protegidos, la prevención y calidad ambiental, así como con el litoral, entre otras, en las que los Agentes de Medio Ambiente, tienen asignadas funciones de policía y gestión. Con la finalidad de responder de una manera más adecuada y eficaz a estas nuevas necesidades de gestión en materia de medio ambiente, la Ley

15/2001, de 26 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales, presupuestarias, de control y administrativas, entre sus previsiones, como ya se ha dicho, creó la Especialidad de Agentes de Medio Ambiente en el Cuerpo de Ayudantes Técnicos de la Junta de Andalucía y estableció además aspectos fundamentales de la Especialidad, como las funciones generales y específicas, el carácter de agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones y su adscripción a la Administración de la Junta de Andalucía.

IV

Transcurridos más de veinte años desde la creación de la especialidad y encontrándose en tramitación una norma básica a nivel estatal para la regulación de los Cuerpos de Agentes Forestales y Medioambientales, resulta fundamental aprobar una norma con rango legal que establezca las condiciones básicas para que el personal agente de medio ambiente pueda desempeñar de forma adecuada sus labores de policía, custodia y vigilancia del patrimonio natural andaluz.

Por tanto, es necesario acometer la elaboración de una ley por la que se creen los Cuerpos de Agentes de Medio Ambiente de la Administración de la Junta de Andalucía que estructure una verdadera policía medioambiental de Andalucía por su fuerte componente técnico, para reforzar la seguridad jurídica de un colectivo que históricamente se ha dedicado a la gestión de los recursos naturales y la persecución de las agresiones sobre el medio ambiente, constituyendo a día de hoy el único colectivo uniformado de agentes de la autoridad en materia medioambiental de la Junta de Andalucía.

Por lo tanto, esta norma tiene como objetivo proporcionar garantías para el adecuado desempeño de las funciones de este colectivo en los distintos ámbitos en los que el medio ambiente puede ser dañado, ya sea en materia de residuos, aguas, vertidos, incendios o conservación del propio patrimonio natural.

Es por todo ello por lo que el objeto de esta ley es el establecimiento de un régimen jurídico para los Agentes de Medio Ambiente. La finalidad última reside en que desempeñen de forma adecuada sus labores de policía, custodia y vigilancia de los bienes de naturaleza forestal y ambiental, como agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones. Y más cuando sus funciones también inciden en ámbitos tan importantes como en materia de protección civil o en la cooperación con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y otras Administraciones.

V

La presente norma se estructura en tres títulos, cuatro disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El título preliminar, “Disposiciones generales”, establece el objeto, ámbito territorial, naturaleza y adscripción, realizándose la adscripción de todos los cuerpos a la Consejería con competencias en materia de medio ambiente.

El título I, “Creación, acceso y funciones de los Cuerpos de Agentes de Medio Ambiente”, de modo destacado, crea los cuerpos que integran a los Agentes de Medio Ambiente que son, el Cuerpo Superior de Agentes de Medio Ambiente, correspondiente al grupo A, subgrupo A1; el Cuerpo Facultativo de Agentes de Medio Ambiente, correspondiente al grupo A, subgrupo A2; el Cuerpo Técnico de Agentes de Medio Ambiente, correspondiente al grupo B y el Cuerpo Operativo de Agentes de Medio Ambiente, correspondiente al grupo C. Subgrupo C1. Se opta por el mantenimiento del Cuerpo operativo de agentes perteneciente al subgrupo C1 con dos objetivos: de un lado, posibilitar la integración de las personas del mundo rural con una titulación a su alcance; de otro, posibilitar la integración en el nuevo cuerpo de aquellas personas que carecen de las titulaciones exigidas para el grupo A y B.

La presente ley en este título I dota a los Cuerpos de Agentes de Medio Ambiente de una estructura organizativa optimizada, garantizando la existencia de áreas de especialización y la posibilidad de seguir la carrera profesional. Con dicha regulación se pretende aplicar al actual colectivo de Agentes de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía las nuevas tendencias en materia de función pública, que han de revertir en un nivel más elevado de profesionalización así como la prestación de un servicio público eficaz y de atención a los requerimientos sociales en la preservación de los recursos naturales, la atención al ciudadano y todo ello en consonancia con las políticas de desarrollo sostenible y prestando especial atención en fomentar la igualdad de género. Además, la ley apoya el mantenimiento de las funciones de investigación actualmente ejercidas por estos Agentes de la Autoridad que, sin pertenecer a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, están acogidos a la denominación aceptada de policía judicial genérica según se determina en la legislación básica. Por tanto, la presente Ley viene a reafirmar que el Cuerpo de Agentes de Medio Ambiente siga desarrollando labores de investigación ante posibles ilícitos penales como los incendios forestales, casos de envenenamiento de fauna, levantamiento y custodia de pruebas, etc., tal y como habilita la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El título II, “Régimen organizativo de los Agentes de Medio Ambiente”, regula el sistema selectivo de acceso a los Cuerpos de Agentes de Medio Ambiente que se ajustará a lo establecido en la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía y su normativa de desarrollo, estableciendo que en las convocatorias de acceso se podrán incluir pruebas acordes a las funciones del cuerpo, pruebas físicas y psicotécnicas, así como el requisito de estar en posesión del carnet de conducir tipo B1. Los Agentes de Medio Ambiente, por su condición de empleados públicos, tienen los derechos y deberes previstos en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, y la Ley 5/2023, de 7 de junio. Se establecen adicionalmente previsiones relativas a la formación, defensa jurídica, medios materiales y uniformidad.

La disposición adicional primera habilita a la Administración andaluza, mediante orden de la Consejería competente en materia de Función Pública, para realizar las modificaciones de la relación de puestos de trabajo que resulten necesarias para determinar la adscripción de los puestos a los cuerpos que correspondan de acuerdo con la clasificación legal establecida y su posterior provisión a través de los procedimientos habilitados a tal efecto.

La disposición adicional segunda declara a extinguir, la Especialidad de Agentes de Medio Ambiente, C1.2100, de la Junta de Andalucía, si bien el personal funcionario que en el momento de la entrada en vigor de la presente ley desempeñe puestos de trabajo adscritos a dicha Especialidad, continuarán en su desempeño con el mismo carácter que los vinieran ocupando.

Por su parte, la disposición adicional tercera aclara que las referencias que se realizan en la ley a los Agentes de Medio Ambiente se deberán entender realizadas y referidas al personal perteneciente a cualquiera de los Cuerpos de Agentes de Medio Ambiente creados por la misma ley.

Finalmente, la disposición adicional cuarta declara a extinguir el Cuerpo de Ayudantes Técnicos, Especialidad de Agentes de Medio Ambiente, C1.2100, de la Junta de Andalucía.

Por su parte, la disposición transitoria única prevé excepcionalmente que la primera convocatoria a los puestos de trabajo de los Cuerpos de Agentes de Medio Ambiente, se podrá cubrir con carácter de promoción interna del Subgrupo C1 al Grupo B, sin requisito de titulación si se tiene una antigüedad de diez años en Subgrupo C1, o de cinco años y la superación de un curso específico de formación al que se accederá por criterios objetivos.

La disposición derogatoria única procede a la derogación de cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley .

En lo relativo a las disposiciones finales, la disposición final primera modifica la Ley 5/2023, de 7 de junio, para introducir en los artículos y apartados correspondientes las referencias a los Cuerpos de Agentes de Medio Ambiente que se crean por la presente Ley, incorporando los mismos a la estructura de cuerpos y especialidades establecidos en la citada Ley 5/2023, de 7 de junio.

Por su parte, la disposición final segunda, habilita a las personas titulares de los centros directivos, en función de sus competencias, a la emisión de normativa, circulares, instrucciones y órdenes de servicio necesarias para la ejecución de esta ley.

Por último, la disposición adicional tercera establece la entrada en vigor de la presente norma.

VI

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, con fecha 12 de marzo de 2023, se dictó Resolución de la Secretaría General de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul por la que se acordó iniciar el trámite de consultas previas de un proyecto normativo, procediendo a la publicación en el Portal de Transparencia de la Junta del trámite de Consulta Pública Previa con fecha 13 de marzo de 2023 por un periodo de 15 días hábiles.

La Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con el artículo 57 de su Estatuto de Autonomía, tiene competencia exclusiva en materia de medio ambiente y, de acuerdo con el artículo 42 de dicho Estatuto, ostenta la potestad reglamentaria y la función ejecutiva en materia ambiental.

La presente Ley, tal y como se determina en la correspondiente memoria justificativa, se adecúa a los principios de buena regulación; en concreto, a los de necesidad y eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, de acuerdo con el artículo 129. 1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En cumplimiento de los principios de necesidad, eficiencia y eficacia, esta ley se justifica en el interés general de cubrir la necesidad de disponer, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de unos Cuerpos de Agentes de Medio Ambiente con formación específica, no contemplada en los cuerpos existentes, como especialistas propios en materia de medio ambiente para su defensa y promoción, el desarrollo sostenible y la correcta utilización racional de los recursos naturales, no estableciendo ninguna carga administrativa añadida de su aplicación y, de forma eficaz, en cumplimiento del mandato recogido por el Estatuto de Autonomía para Andalucía en su artículo 28 y el antes aludido artículo 45 de la Constitución. Por otro lado, cumple con el principio de proporcionalidad, ya que contiene la regulación imprescindible para atender a la necesidad a cubrir con la norma, definiendo y regulando la creación, funciones y forma de acceso a los Cuerpos de Agentes del Medio Ambiente de la Administración de la Junta de Andalucía.

Con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la presente ley se dicta en el ejercicio de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Andalucía por la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía para Andalucía y en el marco de la normativa estatal de carácter básico, así como con respeto al derecho de la Unión Europea.

Asimismo, y en relación con el principio de transparencia, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13.1.b) y d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

En el procedimiento de elaboración de la presente norma, se ha tenido en cuenta la normativa en materia de igualdad de género vigente y, en especial, la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la

igualdad de género en Andalucía, así como sus principios generales, en especial la necesaria redacción para eliminar el uso sexista del lenguaje.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

1. Por la presente ley se crean y regulan los Cuerpos de Agentes de Medio Ambiente y sus áreas de especialización, y se procede al establecimiento, en el marco de la legislación básica del Estado y del ordenamiento jurídico de Andalucía, el régimen jurídico, potestades y funciones de los mismos, para el adecuado desempeño de las labores de policía, inspección y protección del patrimonio natural andaluz.
2. Se crean los Cuerpos Superior, Facultativo, Técnico y Operativo de Agentes de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Artículo 2. *Ámbito territorial.*

1. El ámbito territorial de actuación de los Agentes de Medio Ambiente se circunscribe a la Comunidad Autónoma de Andalucía.
2. No obstante, los Agentes de Medio Ambiente podrán actuar dentro de su ámbito competencial en otras comunidades autónomas y a nivel internacional, cuando existan acuerdos de colaboración, realizando actuaciones conjuntas, formación de sus miembros, y en supuestos excepcionales de emergencia entre otros casos. Estas actuaciones se realizarán siempre previa petición de la autoridad competente de la administración afectada, y tras la autorización del máximo responsable del órgano directivo competente en materia de organización y coordinación de los Agentes de Medio Ambiente en Andalucía.
3. El ámbito territorial de actuación los Agentes de Medio Ambiente se organiza en áreas territoriales. Las áreas territoriales se constituyen como el territorio comprendido por los municipios que se determinen mediante resolución del órgano directivo competente en materia de organización y coordinación de los Agentes de Medio Ambiente.

Artículo 3. *Naturaleza jurídica y adscripción.*

1. Los Agentes de Medio Ambiente se configuran como cuerpos de vigilancia, inspección, apoyo a la gestión, control, custodia, protección y conservación del medio ambiente en las materias a que se refiere la presente ley. Los Agentes de Medio Ambiente tendrá la condición de personal funcionario de conformidad con el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, y la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía.
2. Los Agentes de Medio Ambiente se constituyen como policía administrativa especial en el ámbito de sus competencias. Los Agentes de Medio Ambiente en el ejercicio de sus funciones poseen a todos los efectos legales el carácter de agente de la autoridad, gozando sus declaraciones o manifestaciones de presunción de veracidad.
3. Los Agentes de Medio Ambiente actuarán en relación con ilícitos penales de su ámbito competencial como policía judicial genérica en los términos que prevé la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la legislación básica en materia de medio ambiente.

4. Se considera que los Agentes de Medio Ambiente están en el ejercicio de sus funciones cuando, aun estando libres de servicio, intervienen en cualquier tipo de actuación relacionada con las funciones que les corresponden, siempre y cuando previamente acrediten su condición de Agentes de Medio Ambiente.

5. Los Agentes de Medio Ambiente desempeñarán sus funciones en cooperación con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en el ejercicio de sus respectivas competencias.

6. Los Agentes de Medio Ambiente quedan adscritos, orgánica y funcionalmente a la Consejería con competencias en materia de medio ambiente.

7. Los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía protegerán a los Agentes de Medio Ambiente en el ejercicio de sus funciones, velarán por su aptitud física y profesional y proporcionarán los medios e instalaciones necesarios para una adecuada prestación del servicio, en condiciones de seguridad y eficacia y de máxima proximidad a la ciudadanía.

Artículo 4. Servicio público de intervención y asistencia en emergencias.

En virtud de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, los Agentes de Medio Ambiente tendrán la consideración de servicio público de intervención y asistencia en emergencias de protección civil, y podrán participar en tal condición en emergencias que tengan lugar en el medio natural o incidencia sobre el medio ambiente, actuando en las acciones de protección civil conforme a los planes o protocolos que se establezcan. Los poderes públicos promoverán la formación y el desarrollo de la competencia técnica de los Agentes de Medio Ambiente para su intervención en las emergencias, según lo establecido en la legislación básica.

TÍTULO I

Creación, acceso y funciones de los Cuerpos de Agentes de Medio Ambiente

Artículo 5. Funciones básicas.

1. Los Agentes de Medio Ambiente tendrán de acuerdo con la legislación vigente las siguientes funciones básicas:

a) La policía, custodia, vigilancia e inspección del patrimonio natural andaluz, así como la información, asesoramiento y control, la formulación de denuncias, labores de inspección, asistencia técnica, toma de muestras, confección de censos, participación en planes y programas de formación y educación medioambiental y cualquier otra acción o actividad transmitida por sus órganos superiores en relación con las competencias atribuidas a la Consejería con competencia en materia de medio ambiente.

b) Funciones técnicas de apoyo a la gestión en materia forestal, medioambiental y del paisaje: participar en los trabajos de planificación, seguimiento, gestión, inventario, aprovechamientos y ordenación de los recursos naturales; en tareas de control de especies exóticas invasoras; inventario, planificación y seguimiento de hábitat naturales y seminaturales, de flora y fauna silvestre, cinegética y piscícola, plagas, enfermedades o epizootias; en la cartografía de recursos naturales, en actividades de educación ambiental y uso público en espacios naturales protegidos, dominio público hidráulico y marítimo-terrestre, información a la ciudadanía, así como aquellas otras actividades de índole similar que se determinen reglamentariamente.

c) Funciones de auxilio y colaboración en emergencias y protección civil en el medio natural, con la consideración de servicios públicos de intervención y asistencia en emergencias de protección civil, de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre protección civil, entre otras, las siguientes:

1ª. Funciones relacionadas con la vigilancia, gestión, inspección, investigación de la autoría y la causalidad de los incendios forestales y prevención de incendios forestales y otras emergencias o accidentes derivadas de condiciones meteorológicas adversas o de carácter ambiental, y participando en la forma prevista en las leyes, en la ejecución de los planes de protección civil, y restauración de las masas forestales afectadas por dichos fenómenos.

2ª. Funciones de colaboración, cuando sea requerida por las autoridades competentes, en la búsqueda de personas desaparecidas en el medio natural, en el control de animales peligrosos o dañinos en el medio rural y cualesquiera otras actuaciones de seguridad ambiental en los términos que se determinen reglamentariamente.

d) Ejercer las funciones de policía administrativa especial, teniendo por finalidad velar por el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones del ordenamiento jurídico relativas a la conservación de la naturaleza y el medio ambiente, el aprovechamiento de los recursos naturales, forestales, flora, fauna protegida, cinegéticos y piscícolas, incendios forestales, calidad ambiental, vías pecuarias y caminos, espacios naturales protegidos, residuos y vertidos en el medio no urbano, recursos hídricos, especies exóticas invasoras y de cualquier otra índole relacionada con la protección y conservación de la naturaleza, entre otras, en relación con el medio rural y natural.

e) Ejercer las funciones de policía judicial, en sentido genérico, en el ámbito de sus atribuciones profesionales, conforme a la normativa procesal reguladora y la legislación básica en materia de medio ambiente.

2. Asimismo, desarrollarán funciones de apoyo y colaboración en relación con otros ámbitos materiales, tales como la gestión y protección del patrimonio histórico, cultural y geológico, protección del paisaje, urbanismo y usos del suelo en medio rural, entre otros.

3. Todas aquellas que se determine reglamentariamente.

Artículo 6. Creación del Cuerpo Superior de Agentes de Medio Ambiente.

Se crea el Cuerpo Superior de Agentes de Medio Ambiente, que se clasifica en el Grupo A, Subgrupo A1, establecido en el artículo 76 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Artículo 7. Funciones del Cuerpo Superior de Agentes de Medio Ambiente.

1. El Cuerpo Superior de Agentes de Medio Ambiente desempeñará las funciones de dirección, inspección y coordinación con respecto a las funciones establecidas en el artículo 4.

2. Asimismo, desempeñarán todas aquellas funciones que se determinen reglamentariamente.

Artículo 8. Acceso al Cuerpo Superior de Agentes de Medio Ambiente.

El ingreso en el Cuerpo Superior de Agentes de Medio Ambiente será por oposición, exigiéndose estar en posesión de título universitario oficial de Grado en los ámbitos del conocimiento en derecho y especialidades

jurídicas; en biología y genética; en ciencias medioambientales y ecología; en ciencias de la tierra; en Ciencias del Mar; y en química, de acuerdo con la normativa vigente, o Licenciatura en Biología, Geografía, Ciencias Ambientales y Química, o la titulación de Ingeniería Industrial, Ingeniería Química, Ingeniería Forestal, Ingeniería de Montes, Ingeniería Agrónoma, Ingeniería de Minas, Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos, o el título universitario oficial que habilite para el ejercicio de estas profesiones reguladas, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 9. Creación del Cuerpo Facultativo de Agentes de Medio Ambiente.

Se crea el Cuerpo Facultativo de Agentes de Medio Ambiente, que se clasifica en el Grupo A, Subgrupo A2, establecido en el artículo 76 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Artículo 10. Funciones del Cuerpo Facultativo de Agentes de Medio Ambiente.

1. El Cuerpo Facultativo de Agentes de Medio Ambiente desempeñará las funciones de inspección y apoyo a la dirección y coordinación con respecto a las funciones establecidas en el artículo 4.

2. Asimismo, desempeñarán todas aquellas funciones que se determinen reglamentariamente.

Artículo 11. Acceso al Cuerpo Facultativo de Agentes de Medio Ambiente.

El ingreso en el Cuerpo Facultativo de Agentes de Medio Ambiente será por oposición, exigiéndose estar en posesión de título universitario oficial de Grado o diplomatura en los ámbitos del conocimiento en derecho y especialidades jurídicas; en biología y genética; en ciencias medioambientales y ecología; en ciencias de la tierra; en Ciencias del Mar; y en química, de acuerdo con la normativa vigente, o Ingeniería Técnica Agrícola, Ingeniería Técnica de Obras Públicas, Ingeniería Técnica Industrial, Ingeniería Técnica de Minas, Ingeniería Técnica Forestal, o el título de Grado que habilite para el ejercicio de estas profesiones reguladas.

Artículo 12. Creación del Cuerpo Técnico de Agentes de Medio Ambiente.

Se crea el Cuerpo Técnico de Agentes de Medio Ambiente, que se clasifica en el Grupo B, establecido en el artículo 76 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Artículo 13. Funciones del Cuerpo Técnico de Agentes de Medio Ambiente.

1. El Cuerpo Técnico de Agentes de Medio Ambiente desempeñará las funciones de apoyo técnico y asistencia a la inspección con respecto a las funciones establecidas en el artículo 4.

2. Asimismo, desempeñarán todas aquellas funciones que se determinen reglamentariamente.

Artículo 14. Acceso al Cuerpo Técnico de Agentes de Medio Ambiente.

El ingreso en el Cuerpo Técnico de Agentes de Medio Ambiente será por oposición, exigiéndose estar en posesión del título oficial de Ciclo Superior en los ámbitos del conocimiento en ciencias medioambientales y ecología; y en ciencias de la tierra y del mar, de acuerdo con la normativa vigente; en particular, entre otras, Técnico Superior en Educación y Control Ambiental; Técnico Superior en Coordinación de Emergencias y

Protección Civil; Técnico Superior en Química y Salud Ambiental; Técnico Superior en Gestión Forestal y Medio Natural y Técnico Superior en Paisajismo y Medio Rural.

Artículo 15. Creación del Cuerpo Operativo de Agentes de Medio Ambiente.

Se crea el Cuerpo Operativo de Agentes de Medio Ambiente, que se clasifica en el Grupo C, Subgrupo C1, establecido en el artículo 76 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Artículo 16. Funciones del Cuerpo Operativo de Agentes de Medio Ambiente.

1. El Cuerpo Operativo de Agentes de Medio Ambiente desempeñará las funciones de prestación directa del servicio al ciudadano y apoyo operacional a las funciones establecidas en el artículo 4.
2. Asimismo, desempeñarán todas aquellas funciones que se determinen reglamentariamente.

Artículo 17. Acceso al Cuerpo Operativo de Agentes de Medio Ambiente.

El ingreso en el Cuerpo Operativo de Agentes de Medio Ambiente será por oposición, exigiéndose estar en posesión del título de Bachiller o Técnico, en los ámbitos del conocimiento en ciencias medioambientales y ecología; y en ciencias de la tierra y del mar, de acuerdo con la normativa vigente; en particular, entre otros, Técnico en Aprovechamiento y Conservación del Medio Natural y Técnico en Emergencia y Protección Civil.

Artículo 18. Áreas de especialización.

1. Los Agentes de Medio Ambiente tienen las siguientes áreas de especialización:

a) Calidad ambiental

b) Medio Natural y Biodiversidad.

c) Aguas Continentales.

d) Costas.

e) Incendios Forestales.

2. La valoración de capacidades y aptitudes relacionadas con las funciones encomendadas a los puestos de trabajo de las distintas áreas, las pruebas de carácter práctico, memorias, entrevistas u otros sistemas similares, e incluso la valoración de titulaciones y/o competencias relacionadas con el mismo, se determinarán mediante las convocatorias de los concursos específicos para cubrir aquellos puestos que tengan definido tal modo de provisión en la Relación de Puestos de Trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 127 de la Ley 5/2023, de 7 de junio.

Artículo 19. *Sistema selectivo de acceso.*

El sistema selectivo de acceso a los Cuerpos de Agentes de Medio Ambiente se ajustará a lo establecido en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y en la Ley 5/2023, de 7 de junio, y su normativa de desarrollo. De acuerdo con lo establecido en el artículo 112 de la Ley 5/2023, de 7 de junio, en las convocatorias de pruebas selectivas se podrán establecer pruebas acordes a las funciones del Cuerpo, incluyendo pruebas físicas y psicotécnicas.

Artículo 20. *Exclusividad de adscripción.*

1. La relación de puestos de trabajo contemplará la exclusividad de la adscripción de los puestos correspondientes a los Cuerpos Superior, Facultativo, Técnico y Operativo de Agentes de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía. El personal funcionario de los Cuerpos Superior, Facultativo, Técnico y Operativo de Agentes de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, mientras permanezca en activo en dichos cuerpos, solo podrá desempeñar puestos adscritos a los mismos.

2. Podrá acceder mediante los procedimientos ordinarios de provisión establecidos en la Ley 5/2023, de 7 de junio, a los puestos de trabajo de los Cuerpos de Agentes de Medio Ambiente, el personal funcionario perteneciente a otros cuerpos de la Administración de la Junta de Andalucía, del mismo grupo y subgrupo al cuerpo que se aspire, que posea los requisitos establecidos en esta ley, y que acredite al menos dos años ininterrumpidos de servicio activo en puestos adscritos al Cuerpo de Ayudantes Técnicos, Especialidad de Agentes de Medio Ambiente, C1.2100, de la Junta de Andalucía.

TÍTULO II

Régimen organizativo de los Agentes de Medio Ambiente

Artículo 21. *Procedimientos Normalizados de Trabajo.*

Para el desarrollo de las funciones de los Agentes de Medio Ambiente se elaborarán Procedimientos Normalizados de Trabajo en las diferentes materias en las que estos Cuerpos prestan sus servicios.

Artículo 22. *Formación continua y especializada.*

Se fomentará la formación especializada continua de los Agentes de Medio Ambiente. A tal efecto, se desarrollarán acciones de formación específica en el marco del Plan de Formación Corporativa del Instituto Andaluz de Administración Pública. La Consejería competente en materia de medio ambiente promoverá la puesta a disposición de los Agentes de Medio Ambiente de un centro de formación específico.

Artículo 23. *Medios materiales y medios de defensa.*

1. Reglamentariamente se establecerán los medios materiales de que dispondrán los Agentes de Medio Ambiente para el desarrollo de su labor en condiciones de salud y seguridad.

2. Los Agentes de Medio Ambiente estarán dotados de los medios técnicos y operativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, estando habilitados a portar medios de defensa en el caso que así se determine de acuerdo con la legislación aplicable en materia.

3. La Administración de la Junta de Andalucía podrá determinar la formación, condiciones y aptitudes que deben disponer los Agentes de Medio Ambiente para el empleo de los medios de defensa. El uso de estos elementos de defensa se realizará siempre de acuerdo con la normativa vigente en la materia.

Artículo 24. *Asistencia jurídica.*

La Administración de la Junta de Andalucía garantizará la defensa jurídica necesaria de los Agentes de Medio Ambiente en las causas judiciales que se sigan contra éstos como consecuencia de actuaciones llevadas a cabo en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 25. *Acreditación, imagen institucional y señalización corporativa de los vehículos oficiales.*

Reglamentariamente se desarrollarán los aspectos relativos a la acreditación, imagen institucional, servicios de paisano y señalización corporativa de los vehículos oficiales del personal de los Agentes de Medio Ambiente, que, en todo caso, respetarán las directrices que establezca la normativa básica estatal, y deberán tener en consideración las características anatómicas diferenciales de los distintos géneros en el diseño de las prendas.

Artículo 26. *Segunda actividad.*

Los Agentes de Medio Ambiente que como consecuencia de reconocimiento médico en Centro de Prevención de Riesgos Laborales de la Junta de Andalucía, sean declarados como no aptos para el ejercicio habitual de sus funciones, pasarán a ejercer la segunda actividad en el modo y en las condiciones que se desarrollen reglamentariamente, y a prestar servicio en los puestos de trabajo que previamente hayan sido determinados a tal efecto en la relación de puestos de trabajo.

Artículo 27. *Régimen disciplinario de los Agentes de Medio Ambiente.*

El régimen disciplinario de los Agentes de Medio Ambiente se regirá por lo dispuesto en el título XII de la Ley 5/2023, de 7 de junio.

Disposición adicional primera. *Modificación de la relación de puestos de trabajo.*

1. Las modificaciones de la relación de puestos de trabajo, que resulten necesarias para determinar la adscripción de los puestos a los cuerpos que correspondan de acuerdo con la clasificación legalmente establecida, se aprobarán mediante orden de la Consejería competente en materia de Función Pública.

2. Publicada la modificación de la relación de puestos de trabajo, se procederá a la provisión de los puestos de trabajo de los Cuerpos de Agentes de Medio Ambiente por convocatoria pública, a través de los procedimientos habilitados a tal efecto.

Disposición adicional segunda. *Previsiones relativas al Cuerpo de Ayudantes Técnicos, Especialidad de Agentes de Medio Ambiente.*

Se declara a extinguir, la Especialidad de Agentes de Medio Ambiente, C1.2100, de la Junta de Andalucía, si bien el personal funcionario que en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley desempeñe puestos de trabajo adscritos a dicha Especialidad, continuarán en su desempeño con el mismo carácter que los vinieran ocupando, quedando dichos puesto con el carácter «a extinguir».

Disposición adicional tercera. *Referencias a los Agentes de Medio Ambiente.*

Las referencias contenidas en la presente ley a los Agentes de Medio Ambiente se entenderán realizadas y referidas al personal perteneciente a cualquiera de los Cuerpos de Agentes de Medio Ambiente creados por esta ley.

Disposición adicional cuarta. Declaración a extinguir del Cuerpo de Ayudantes Técnicos, Especialidad de Agentes de Medio Ambiente, C1.2100, de la Junta de Andalucía.

Se declara a extinguir el Cuerpo de Ayudantes Técnicos, Especialidad de Agentes de Medio Ambiente, C1.2100, de la Junta de Andalucía. El Consejo de Gobierno procederá, en su caso, a su reordenación y clasificación integrándolo en el Cuerpo de Ayudantes Técnicos.

La declaración a extinguir del Cuerpo de Ayudantes Técnicos, Especialidad de Agentes de Medio Ambiente, C1.2100, de la Junta de Andalucía, no supondrá una merma retributiva para el personal afectado.

Disposición transitoria única. *Convocatoria excepcional para los Cuerpos de Agentes de Medio Ambiente.*

Excepcionalmente, en la primera convocatoria a los puestos de trabajo del Cuerpo Técnico de Agentes de Medio Ambiente, correspondiente al grupo B, se podrá cubrir con carácter de promoción interna del Subgrupo C1 al Grupo B, sin requisito de titulación si se tiene una antigüedad de diez años en Subgrupo C1, o de cinco años y la superación de un curso específico de formación al que se accederá por criterios objetivos.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía.*

La Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica la letra l) del apartado 2 del artículo 15, que queda redactada de la siguiente forma:
los e

«l) Las funciones atribuidas a personal funcionario en la legislación reguladora de determinados cuerpos, y en particular, el Cuerpo de Letrados y Letradas de la Junta de Andalucía; el Cuerpo de Letrados y Letradas de la Administración Sanitaria de la Junta de Andalucía; los Cuerpos de Inspección y Subinspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda; el Cuerpo de Inspección de Servicios Sanitarios, con las especialidades de Inspección Médica y de Inspección Farmacéutica, y el Cuerpo de Subinspección Enfermera de Servicios Sanitarios; el Cuerpo Superior de Agentes de Medio Ambiente; el Cuerpo Facultativo de Agentes de Medio Ambiente; el Cuerpo Técnico de Agentes de Medio Ambiente; el Cuerpo Operativo de Agentes de Medio Ambiente; el Cuerpo Superior de Inspección General de Servicios de la Junta de Andalucía; el Cuerpo Superior de Oficiales Inspectores de Bomberos Forestales y Emergencias en el Medio Natural; el Cuerpo de Oficiales Subinspectores de Bomberos Forestales y Emergencias en el Medio Natural, y el Cuerpo Técnico de Suboficiales de Bomberos Forestales y Emergencias en el Medio Natural.»

Dos. Se modifica el apartado 4 del artículo 102, que queda redactado de la siguiente forma:

«4. Se incluyen en los cuerpos especiales de la Junta de Andalucía el Cuerpo de Letrados y Letradas de la Junta de Andalucía, el Cuerpo de Letrados y Letradas de Administración Sanitaria de la Junta de Andalucía, el

Cuerpo Superior de Inspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda, el Cuerpo Superior Facultativo de Instituciones Sanitarias, el Cuerpo Superior de Inspección General de Servicios de la Junta de Andalucía, el Cuerpo de Inspección de Servicios Sanitarios, el Cuerpo Superior de Inspección de Medio Ambiente, el Cuerpo Superior de Oficiales Inspectores de Bomberos Forestales y Emergencias en el Medio Natural, el Cuerpo de Subinspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda, el Cuerpo de Subinspección de Medio Ambiente, el Cuerpo de Subinspección Enfermera de Servicios Sanitarios, el Cuerpo de Oficiales Subinspectores de Bomberos Forestales y Emergencias en el Medio Natural, el Cuerpo Técnico de Suboficiales de Bomberos Forestales y Emergencias en el Medio Natural, el Cuerpo Superior de Agentes de Medio Ambiente, el Cuerpo Facultativo de Agentes de Medio Ambiente, el Cuerpo Técnico de Agentes de Medio Ambiente y el Cuerpo Operativo de Agentes de Medio Ambiente.»

Tres. Se modifica la disposición adicional quinta, que queda redactada de la siguiente forma:

«La Administración General de la Junta de Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 101 y, de conformidad con la normativa estatal de carácter básico, agrupará al personal funcionario en los siguientes cuerpos y especialidades:

Grupo A. Subgrupo A1:

A1.1 Cuerpo Superior de Administración, con las siguientes especialidades:

A1.1100. Administración General.

Requisito: titulación de Grado, Licenciatura, Ingeniería o Arquitectura.

A1.1200. Administración de Gestión Financiera.

Requisito: titulación de Grado, Licenciatura, Ingeniería o Arquitectura.

A1.1300. Régimen Jurídico.

Requisito: títulos universitarios oficiales de Grado en el ámbito del conocimiento en derecho y especialidades jurídicas, de acuerdo con la normativa vigente, o Licenciatura en Derecho.

A1.2. Cuerpo Superior Facultativo, con las siguientes especialidades:

A1.2001. Arquitectura.

Requisito: título universitario oficial que habilite para el ejercicio de esta profesión regulada.

A1.2002. Ingeniería Agrónoma.

Requisito: título universitario oficial que habilite para el ejercicio de esta profesión regulada.

A1.2003. Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos.

Requisito: título universitario oficial que habilite para el ejercicio de esta profesión regulada.

A1.2004. Ingeniería Industrial.

Requisito: título universitario oficial que habilite para el ejercicio de esta profesión regulada.

A1.2005. Ingeniería de Minas.

Requisito: título universitario oficial que habilite para el ejercicio de esta profesión regulada.

A1.2006. Ingeniería de Montes.

Requisito: título universitario oficial que habilite para el ejercicio de esta profesión regulada.

A1.2007. Biología.

Requisito: títulos universitarios oficiales de Grado en el ámbito del conocimiento en biología y genética, de acuerdo con la normativa vigente, o Licenciatura en Biología.

A1.2008. Farmacia.

Requisito: título universitario oficial que habilite para el ejercicio de esta profesión regulada.

A1.2009. Medicina.

Requisito: título universitario oficial que habilite para el ejercicio de esta profesión regulada.

A1.2010. Pesca.

Requisito: título de Grado, Licenciatura, Ingenierías Técnicas en los ámbitos de conocimiento de Ingeniería química, Ingeniería de los materiales e Ingeniería del medio natural, ciencias agrarias y tecnología de los alimentos, biología y genética, veterinaria, ciencias medioambientales y ecología.

A1.2011. Química.

Requisito: títulos universitarios oficiales de Grado en el ámbito del conocimiento en química, de acuerdo con la normativa vigente, o Licenciatura en Química.

A1.2012. Veterinaria.

Requisito: título universitario oficial que habilite para el ejercicio de esta profesión regulada.

A1.2013. Geografía.

Requisito: títulos universitarios oficiales de Grado en el ámbito del conocimiento en historia, arqueología, geografía, filosofía y humanidades, de acuerdo con la normativa vigente, o Licenciatura en Geografía.

A1.2014. Geología.

Requisito: títulos universitarios oficiales de Grado en el ámbito del conocimiento en ciencias de la tierra, de acuerdo con la normativa vigente, o Licenciatura en Geología.

A1.2015. Pedagogía.

Requisito: títulos universitarios oficiales de Grado en el ámbito del conocimiento en ciencias de la educación, de acuerdo con la normativa vigente, o Licenciatura en Pedagogía.

A1.2016. Psicología.

Requisito: títulos universitarios oficiales de Grado en el ámbito del conocimiento en ciencias del comportamiento y psicología, de acuerdo con la normativa vigente, o Licenciatura en Psicología.

A1.2017. Sociología.

Requisito: títulos universitarios oficiales de Grado en el ámbito del conocimiento en ciencias sociales, trabajo social, relaciones laborales y recursos humanos, sociología, ciencia política y relaciones internacionales, de acuerdo con la normativa vigente, o Licenciatura en Sociología.

A1.2018. Estadística.

Requisito: títulos universitarios oficiales de Grado en el ámbito del conocimiento en matemáticas y estadística, de acuerdo con la normativa vigente, o Licenciatura en Matemáticas.

A1.2019. Tecnologías de la Información y Comunicación.

Requisito: títulos universitarios oficiales de Grado en el ámbito del conocimiento en ingeniería informática y de sistemas, de acuerdo con la normativa vigente, o Licenciatura en Informática o Ingeniería en Informática.

A1.2020. Medicina del Trabajo.

Requisito: título oficial de médico o médica especialista en medicina del trabajo o equivalente que habilite para el ejercicio de esta profesión regulada en dicha especialidad.

A1.2021. Arqueología.

Requisito: títulos universitarios oficiales de Grado en el ámbito del conocimiento en historia, arqueología, geografía, filosofía y humanidades, de acuerdo con la normativa vigente, o Licenciatura con especialidad en Arqueología.

A1.2022. Archivista.

Requisito: titulación de Grado, Licenciatura, Ingeniería o Arquitectura.

A1.2023. Biblioteconomía.

Requisito: titulación de Grado, Licenciatura, Ingeniería o Arquitectura.

A1.2024. Conservadores y conservadoras de Museos.

Requisito: titulación de Grado, Licenciatura, Ingeniería o Arquitectura.

A1.2025. Conservación del Patrimonio Histórico.

Requisito: títulos universitarios oficiales de Grado en los ámbitos del conocimiento en historia, arqueología, geografía, filosofía y humanidades; y en arquitectura, construcción, edificación y urbanismo e ingeniería civil, de acuerdo con la normativa vigente, o Licenciatura en Arquitectura, Geografía e Historia, Humanidades, Filosofía y Letras, Bellas Artes, Antropología Social y Cultural, o titulaciones equivalentes.

A1.2026. Ingeniería de Telecomunicaciones.

Requisito: título universitario oficial que habilite para el ejercicio de esta profesión regulada.

A1.2027. Actividad Física y del Deporte.

Requisito: títulos universitarios oficiales de Grado en el ámbito del conocimiento en actividad física y ciencias del deporte, o Licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

A1.2028. Ciencias Sociales y del Trabajo.

Requisito: títulos universitarios oficiales de Grado en los ámbitos del conocimiento en ciencias sociales, trabajo social, relaciones laborales y recursos humanos, sociología, ciencia política y relaciones internacionales; en ciencias económicas, administración y dirección de empresas, márketing, comercio, contabilidad y turismo; en ciencias de la educación; y en derecho y especialidades jurídicas, de acuerdo con la normativa vigente, o Licenciatura en Ciencias del Trabajo, Relaciones Laborales y Recursos Humanos, Sociología, Ciencias Políticas y de la Administración, Derecho, Administración y Dirección de Empresas, Economía, Psicología, Psicopedagogía o Pedagogía.

A1.2029. Ciencias del Medio Natural y Calidad Ambiental.

Requisito: títulos universitarios oficiales de Grado en los ámbitos del conocimiento en ciencias medioambientales y ecología; en ciencias de la tierra y en química, de acuerdo con la normativa vigente, o Licenciatura en Biología, Geografía, Ciencias Ambientales, Ciencias del Mar, Geología, Química. Asimismo, título de Ingeniería Industrial, Ingeniería de Montes, Ingeniería Agrónoma, Ingeniería de Minas, Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos, Ingeniería Química o títulos oficiales que habiliten para el ejercicio de estas profesiones reguladas, y el título oficial de Grado que habilite para el ejercicio de la profesión regulada de Ingeniería Técnica Forestal.

A1.2030. Gestión en Prevención de Riesgos Laborales.

Requisito: título de Grado, Licenciatura, Ingeniería o Arquitectura, así como de la formación que habilite para el ejercicio de las funciones de nivel superior en prevención de riesgos laborales.

A1.2031. Investigación Biomédica y en Ciencias de la Salud.

Requisito: Doctor o Doctora para la categoría de Investigador o Investigadora en Biomedicina y en Ciencias de la Salud; título de Grado, Licenciatura, Arquitectura, Ingeniería u otro título equivalente para la categoría de Técnico o Técnica de Investigación en Biomedicina y en Ciencias de la Salud

A1.2200. Investigación Agraria y Pesquera.

Requisito: Doctor o Doctora para la categoría de Investigador o Investigadora; y título de Grado, Licenciatura, Arquitectura, Ingeniería u otro título equivalente para la categoría de Técnico o Técnica Especialista.

A1.3000. Cuerpo de Letrados y Letradas de la Junta de Andalucía.

Requisito: titulación de Grado o Licenciatura en Derecho.

A1.4000. Cuerpo Superior Facultativo de Instituciones Sanitarias, con las siguientes especialidades:

A1.4001. Farmacia.

Requisito: título universitario oficial que habilite para el ejercicio de esta profesión regulada.

A1.4002. Veterinaria.

Requisito: título universitario oficial que habilite para el ejercicio de esta profesión regulada.

A1.6000. Cuerpo Superior de Inspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda.

Requisito: titulación de Grado, Licenciatura, Ingeniería o Arquitectura.

A1.7000. Cuerpo Superior de Inspección General de Servicios de la Junta de Andalucía.

Requisito: titulación de Grado, Licenciatura, Ingeniería o Arquitectura.

A1.8000. Cuerpo de Letrados y Letradas de Administración sanitaria de la Junta de Andalucía.

Requisito: titulación de Grado o Licenciatura en Derecho.

A1.9000. Cuerpo de Inspección de Servicios Sanitarios, con las siguientes especialidades:

A1.9001. Inspección Médica.

Requisito: título universitario oficial que habilite para el ejercicio de la profesión regulada de médico o médica.

A1. 9002. Inspección Farmacéutica.

Requisito: título universitario oficial que habilite para el ejercicio de la profesión regulada de farmacéutico o farmacéutica.

A1.9100. Cuerpo Superior de Inspección de Medio Ambiente.

Requisito: títulos universitarios oficiales de Grado en los ámbitos del conocimiento en derecho y especialidades jurídicas; en biología y genética; en ciencias medioambientales y ecología; en ciencias de la tierra; y en química, Licenciatura en Derecho, Biología, Geografía, Ciencias del Mar, Ciencias Ambientales y Química, o el título universitario oficial que habilite, de acuerdo con la legislación vigente, para el ejercicio de las profesiones reguladas de Ingeniería Industrial, Ingeniería Química, Ingeniería de Montes, Ingeniería Agrónoma, Ingeniería de Minas, Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos

A1.9200. Cuerpo Superior de Oficiales Inspectores de Bomberos Forestales y Emergencias en el Medio Natural.

Requisito: títulos universitarios oficiales que habiliten, de acuerdo con la legislación vigente, para el ejercicio de las profesiones reguladas de Ingeniería Forestal o Ingeniería de Montes.

A1.9300. Cuerpo Superior de Agentes de Medio Ambiente.

Requisitos:

1. Títulos universitarios oficiales de Grado en los ámbitos del conocimiento en derecho y especialidades jurídicas; en biología y genética; en ciencias medioambientales y ecología; en ciencias de la tierra; en Ciencias del Mar; y en química, de acuerdo con la normativa vigente, o Licenciatura en Biología, Geografía, Ciencias Ambientales y Química, o la titulación de Ingeniería Industrial, Ingeniería Química, Ingeniería de Montes, Ingeniería Forestal, Ingeniería Agrónoma, Ingeniería de Minas, Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos, o el título universitario oficial que habilite para el ejercicio de estas profesiones reguladas, de acuerdo con la legislación vigente.

2. Estar en posesión del carnet de conducir tipo B1.

Grupo A. Subgrupo A2:

A2.1. Cuerpo de Gestión Administrativa, con las siguientes especialidades:

A2.1100. Administración General.

Requisito: titulación de Grado, Diplomatura universitaria, Ingeniería Técnica o Arquitectura Técnica.

A2.1200. Gestión Financiera.

Requisito: titulación de Grado, Diplomatura universitaria, Ingeniería Técnica o Arquitectura Técnica.

A2.2. Cuerpo Técnico Facultativo, con las siguientes especialidades:

A2.2001. Arquitectura Técnica.

Requisito: título universitario oficial que habilite para el ejercicio de esta profesión regulada.

A2.2002. Ingeniería Técnica Agrícola.

Requisito: título universitario oficial que habilite para el ejercicio de esta profesión regulada.

A2.2003. Ingeniería Técnica de Obras Públicas.

Requisito: título universitario oficial que habilite para el ejercicio de esta profesión regulada.

A2.2004. Ingeniería Técnica Industrial.

Requisito: título universitario oficial que habilite para el ejercicio de esta profesión regulada.

A2.2005. Ingeniería de Minas.

Requisito: título universitario oficial que habilite para el ejercicio de esta profesión regulada.

A2.2006. Ingeniería Técnica Forestal.

Requisito: título universitario oficial que habilite para el ejercicio de esta profesión regulada.

A2.2007. Enfermería.

Requisito: título universitario oficial que habilite para el ejercicio de la profesión regulada de enfermería.

A2.2008. Pesca.

Requisito: título de Grado, Ingenierías Técnicas en los ámbitos de conocimiento de ingeniería del medio natural, ciencias agrarias y tecnología de los alimentos, biología y genética, veterinaria, ciencias medioambientales y ecología, o Ingeniería Técnica Agrícola.

A2.2009. Ingeniería Técnica en Topografía.

Requisito: título universitario oficial que habilite para el ejercicio de esta profesión regulada.

A2.2010. Trabajo Social.

Requisito: título universitario oficial que habilite para el ejercicio de la profesión regulada de Trabajo Social.

A2.2011. Estadística.

Requisito: títulos universitarios oficiales de Grado en el ámbito del conocimiento en matemáticas y estadística, de acuerdo con la normativa vigente.

A2.2012. Tecnologías de la Información y Comunicación.

Requisito: títulos universitarios oficiales de Grado en el ámbito del conocimiento en ingeniería informática y de sistemas, de acuerdo con la normativa vigente, o Ingeniería Técnica en Informática de Gestión, en Ingeniería Técnica en Informática de Sistemas, o Diplomatura en Informática.

A2.2013. Ayudantes de Archivos.

Requisito: titulación de Grado o Diplomatura universitaria, Ingeniería Técnica o Arquitectura Técnica.

A2.2014. Ayudantes de Bibliotecas.

Requisito: titulación de Grado o Diplomatura universitaria, Ingeniería Técnica o Arquitectura Técnica.

A2.2015. Ayudantes de Museos.

Requisito: titulación de Grado o Diplomatura universitaria, Ingeniería Técnica o Arquitectura Técnica.

A2.2016. Desarrollo Agrario y Pesquero.

Requisito: titulación de Grado o Diplomatura universitaria, Ingeniería Técnica o Arquitectura Técnica.

A2.2017. Turismo.

Requisito: títulos universitarios oficiales de Grado en el ámbito del conocimiento en ciencias económicas, administración y dirección de empresas, máquetin, comercio, contabilidad y turismo, de acuerdo con la normativa vigente, o Diplomatura en Turismo.

A2.2018. Educación Social.

Requisito: títulos universitarios oficiales de Grado en el ámbito del conocimiento en ciencias de la educación, de acuerdo con la normativa vigente, o Diplomatura en Educación Social.

A2.2019. Enfermería del Trabajo.

Requisito: título oficial de enfermero o enfermera especialista en enfermería del trabajo o título equivalente que habilite para el ejercicio de esta profesión regulada.

A2.2020. Gestión en Prevención de Riesgos Laborales.

Requisito: título de Grado, Diplomatura, Ingeniería Técnica o Arquitectura Técnica, así como de la formación que habilite para el ejercicio de las funciones de nivel superior en prevención de riesgos laborales.

A2.2021. Investigación Técnica Biomédica y en Ciencias de la Salud.

Requisito: titulación de Grado o Diplomatura universitaria en el área de conocimiento de Ciencias de la Salud.

A2.3000. Cuerpo de Subinspección de Medio Ambiente. Requisito: títulos universitarios oficiales de Grado en Ciencias del Mar; en los ámbitos del conocimiento en derecho y especialidades jurídicas; en biología y genética; en historia, arqueología, geografía, filosofía y humanidades; en ciencias medioambientales y ecología; en ciencias de la tierra; y en química, o el título universitario oficial que habilite, de acuerdo con la legislación vigente, para el ejercicio de las profesiones reguladas de Ingeniería Técnica Agrícola, Ingeniería Técnica de Obras Públicas, Ingeniería Técnica Industrial, Ingeniería Técnica de Minas, Ingeniería Técnica Forestal

A2.3001. Cuerpo Facultativo de Agentes de Medio Ambiente.

Requisitos:

1. Títulos universitarios oficiales de Grado o diplomatura en los ámbitos del conocimiento en derecho y especialidades jurídicas; en biología y genética; en ciencias medioambientales y ecología; en ciencias de la tierra; en Ciencias del Mar; y en química, de acuerdo con la normativa vigente, o Ingeniería Técnica Agrícola, Ingeniería Técnica de Obras Públicas, Ingeniería Técnica Industrial, Ingeniería Técnica de Minas, Ingeniería Técnica Forestal, o el título de Grado que habilite para el ejercicio de estas profesiones reguladas.

2. Estar en posesión del carnet de conducir tipo B1.

A2.4000. Cuerpo de Subinspección Enfermera de Servicios Sanitarios.

Requisito: título universitario oficial que habilite para el ejercicio de la profesión regulada de enfermero o enfermera.

A2.6000. Cuerpo de Subinspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda.

Requisito: titulación de Grado, Diplomatura universitaria, Ingeniería Técnica o Arquitectura Técnica u otro título equivalente.

A2.7000. Cuerpo de Oficiales Subinspectores de Bomberos Forestales y Emergencias en el Medio Natural.

Requisito: títulos universitarios oficiales que habiliten, de acuerdo con la legislación vigente, para el ejercicio de las profesiones reguladas de Ingeniería Técnica Forestal o Ingeniería de Montes.

Grupo B.1.1. Cuerpo Técnico de Gestión Administrativa.

Requisito: titulación de Técnico Superior de Formación Profesional de la familia de Administración y Gestión.

Grupo B.1.2. Cuerpo Técnico de Gestión, con las siguientes especialidades:

B.1.2000. Tecnologías de la Información y Comunicación.

Requisito: titulación de Técnico Superior de Formación Profesional de la familia de Informática y Telecomunicaciones.

B.1.2001. Prevención de Riesgos Laborales.

Requisito: titulación de Técnico Superior en Prevención de Riesgos Profesionales.

B.1.2002. Delineantes.

Requisito: titulación de Técnico Superior de Formación Profesional de la familia de Organización y Control de Obras de Construcción, Proyectos de Edificación o en Proyectos de Obra Civil.

Grupo B.1.3. Cuerpo Técnico de Suboficiales de Bomberos Forestales y Emergencias en el Medio Natural.

Requisito: titulación de Técnico Superior en Gestión Forestal y del Medio Natural o Técnico Superior en Coordinación de Emergencias y Protección Civil.

Grupo B.1.4. Cuerpo Técnico de Agentes de Medio Ambiente.

Requisitos:

1. Titulación de Técnico Superior en los ámbitos del conocimiento en ciencias medioambientales y ecología; y en ciencias de la tierra, de acuerdo con la normativa vigente; en particular, entre otras, Técnico Superior en Educación y Control Ambiental; Técnico Superior en Coordinación de Emergencias y Protección Civil; Técnico Superior en Química y Salud Ambiental; Técnico Superior en Gestión Forestal y Medio Natural y Técnico Superior en Paisajismo y Medio Rural.

2. Estar en posesión del carnet de conducir tipo B1.

Grupo C. Subgrupo C1:

C1.1000. Cuerpo Administrativo.

Requisito: título de Bachiller o Técnico.

C1.2. Cuerpo de Ayudantes, con las siguientes especialidades:

C1.2003. Tecnologías de la Información y la Comunicación.

Requisito: ciclo formativo de Formación Profesional de la familia de Informática y Telecomunicaciones.

C1.2004. Pesca.

Requisito: título de Bachiller o Técnico.

C1.2005. Administración Agraria.

Requisito: título de Bachiller o Técnico.

C1.2106. Cuerpo Operativo de Agentes de Medio Ambiente.

Requisitos:

1. Título de Bachiller o Técnico en los ámbitos del conocimiento en ciencias medioambientales y ecología; y en ciencias de la tierra y del mar, de acuerdo con la normativa vigente; en particular entre otros, Técnico en Aprovechamiento y Conservación del Medio Natural y Técnico en Emergencia y Protección Civil.

2. Estar en posesión del carnet de conducir tipo B1.

Grupo C. Subgrupo C2:

C2.1000. Cuerpo Auxiliar Administrativo.

Requisito: Graduado o Graduada en Educación Secundaria Obligatoria.»

Cuatro. Se modifica la disposición adicional octava que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición adicional octava. Normativa aplicable a los cuerpos de personal funcionario existentes a la entrada en vigor de esta ley.

El Cuerpo de Letrados y Letradas de la Junta de Andalucía, creado por la Ley 8/1993, de 19 de octubre, del Consejo Consultivo de Andalucía; el Cuerpo Superior de Inspección de Ordenación del Territorio Urbanismo y Vivienda, creado por la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de medidas para la vivienda protegida; el Cuerpo de Subinspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda, creado por la Ley 7/2021, de 1 de

diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía; el Cuerpo Superior Facultativo de Instituciones Sanitarias de la Junta de Andalucía, especialidades de Farmacia y Veterinaria, creado por la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros; el Cuerpo Superior Facultativo, especialidad Investigación Agraria y Pesquera, y el Cuerpo de Técnicos de Grado Medio, especialidad Desarrollo Agrario y Pesquero, ambos creados por la Ley 1/2003, de 10 de abril, de creación del Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica continuarán rigiéndose por sus respectivas leyes de creación, por la normativa reglamentaria de desarrollo de las mismas y por la presente ley.»

Cinco. Se modifica la disposición adicional novena que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición adicional novena. Declaración a extinguir de cuerpos de personal funcionario.

Se declaran a extinguir del Cuerpo Técnico Facultativo, la opción Ayudantes de Patrimonio Histórico; del Cuerpo Auxiliar Técnico, las opciones de Medio Ambiente y de Informática; el Cuerpo de Auxiliares de Seguridad y el Cuerpo de Ayudantes Técnicos, especialidad Agentes de Medio Ambiente. El Consejo de Gobierno procederá, en su caso, a su reordenación y clasificación integrándolos en los cuerpos que tengan asignados igual titulación académica y retribuciones similares.

La declaración a extinguir de los Cuerpos que se mencionan no supondrá una merma retributiva para el personal afectado.»

Disposición final segunda. *Habilitación normativa y circulares, instrucciones y órdenes de servicio necesarias para la ejecución de esta ley.*

1. Se habilita a la persona titular de la Consejería con competencia en materia de medio ambiente en el ámbito de sus competencias, para dictar las disposiciones y adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución de esta ley.

2. La persona titular del órgano directivo que asuma la función de organización y coordinación de los Cuerpos de Agentes de Medio Ambiente en el ámbito de sus competencias, podrá dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente dependientes mediante circulares, instrucciones y órdenes de servicio necesarias para la ejecución de esta ley.

3. Se habilita a la persona titular del órgano directivo competente en materia de función pública y recursos humanos de la Junta de Andalucía, para modificar la Relación de Puestos de Trabajo de los Cuerpos de Agentes de Medio Ambiente para el desarrollo y ejecución de esta ley.

4. La persona titular de la Secretaría General Técnica de la Consejería con competencia en materia de medio ambiente, en el ámbito de sus competencias, podrá proponer la adopción de circulares, instrucciones y órdenes de servicio.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.